

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—¿Está suficientemente discutido?—Lo está.

El mismo secretario.—¿Ha lugar á votar?

El C. LAMA.—Pido votacion nominal. Así se hizo, y del escrutinio resultó que votaron 79 diputados por la afirmativa y 48 por la negativa.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Ha lugar á votar el art. 1º del proyecto. (Aplausos.)

El mismo secretario.—Mañana continuará la discusion de este negocio.

El C. VICE-PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1869.

Vice-presidencia del C. Lémus.

Se abrió la sesion á la una y media de la tarde, con asistencia de 116 diputados.

Se aprobó el acta anterior, y se dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

De la legislatura de San Luis, participando haber aprobado la protesta que la diputacion permanente de dicha legislatura, formuló contra los procedimientos del juzgado de distrito del Estado en el juicio de amparo promovido en favor del gobernador, C. Juan Bustamante.

Recibo, y al archivo.

En seguida se dió segunda lectura al voto particular del C. Valle, como miembro de la comision de presupuesto.

Se discutirá en su oportunidad.

Tambien se dió segunda lectura á la cuenta presentada por el ejecutivo en cumplimiento del artículo 69 de la constitucion.

Se discutirá el primer dia útil.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Continúa la discusion del proyecto sobre suspension de garantías solamente para los ladrones y plagarios. El artículo 3º dice así: «Se declara comprendido el delito de plagio, entre los que cita el artículo 23 de la constitucion.»

El mismo secretario.—Está á discusion.

El C. LEMUS, vice-presidente.—El C. Herrera tiene la palabra.

El C. HERRERA.—Señor: Se han creído bastantes las razones emitidas en favor de este artículo al discutir el proyecto en lo general: y tan delicado asunto se ha votado con una festinacion que no debia esperarse de la gravedad de esta asamblea. Yo no

encuentro, sin embargo, la fuerza que ella ha encontrado en esas razones, y por eso otra vez hago uso de la palabra contra aquel artículo ahora que se discute en lo particular.

Nos han dicho los que sostienen el dictámen, que el delito de plagio está comprendido en el artículo 23 de la constitucion, porque allí se hizo mérito del salteador de caminos y del pirata. Unos asientan, que es mayor que aquellos delincuentes el plagiarlo, y que siendo mayor, hay mas razon para aplicar al segundo la pena que se impone á los primeros. Otros dicen, que el delito del plagiarlo es el mismo del salteador de caminos, con circunstancia agravante; y que entónces, si no en la letra, sí está comprendido en el espíritu del artículo 23. Ni unos ni otros, en mi concepto, tienen razon.

En lo que no hay diferencia de opiniones es, en que el texto literal de ese artículo no habla del delito de plagio. Véamos, señor, si los que sostienen que se encierra en su espíritu, tienen razon.

Nosotros, á diferencia de nuestros vecinos, formamos de una sola nacion otras tantas cuantos Estados cuenta la república mexicana; pero al dividir así nuestro vasto territorio, quisimos que esas naciones nacientes no quedasen aisladas y abandonadas á sus propias fuerzas, las ligamos por medio de un régimen político, y las sometimos al poder del centro bajo las condiciones de un pacto federativo. Esas condiciones y ese pacto se encierran en la constitucion de 57. En ella se consignaron los derechos del hombre, y en el título que de ellos trata, se inició el sagrado principio de la inviolabilidad de la vida humana. Los benéficos autores de esta gran idea, se detuvieron sin embargo á la mitad del camino; porque encontraron en él tropiezos insuperables.

La legislacion española, entónces vigente, señalaba la pena capital para casi todos los delitos graves. Los jueces tenían en la legislacion de las Partidas un código como el de Dracon, con solo el prudente arbitrio de la ley 8ª tit. 31, part. 6ª. La república, por otra parte, no presentaba un estado satisfactorio en su estadística criminal.

La revolucion, casi no interrumpida en mas de cuarenta años, habia dejado en las masas por herencia, vicios que era preciso reprimir con severidad. ¿Qué hacer en este caso? La abolicion á medias de la pena capital. Permitir, solo permitir; no preceptuar

á los Estados de la federacion que siguieran imponiéndola en los siete casos señalados en el artículo 23.

Entónces se suscitaban acaloradas y bellísimas discusiones entre los defensores del principio absoluto de la abolicion, y los que proponian la abolicion á medias; pero á nadie le ocurrió que la constitucion de 1857, iba á prevenir que se castigase con tan grave pena á los autores de los delitos que ella no menciona. Cedieron los constituyentes á la imprescindible necesidad de las circunstancias, y aplazaron la sancion del principio absoluto para cuando se estableciesen penitenciarías. De manera que, léjos de pensarse entónces en que hoy vendríamos á aumentar el catálogo de los permitidos asesinatos jurídicos del artículo 23, se adelantó la idea de que, luego que estuviere establecido el régimen penitenciario, los congresos constitucionales se encargarían de quitar ese borron, que por mera necesidad de aquella época dejaban los constituyentes en la acta de los derechos del hombre.

¿Con qué autoridad, pues, se pretende hoy sumantar el de plagio á los delitos que refiere el artículo 23? No es esto la mas violenta interpretacion de la idea que guió á los miembros del congreso constituyente?

Así, señor, lo comprendieron mis apreciables compañeros en el primer período de nuestras sesiones. No quiero descender al terreno de las personalidades; pero tengo en la bolsa una proposicion que me hicieron el honor de suscribir mas de veinte de los que hoy han votado en pro del dictámen. No quiero leerla, por lo que ya dije; pero á semejanza de lo que pasaba en la testamentifaccion de la segunda época entre los romanos, traigo esa varita para tocarles los oídos y decirles: «No olvidéis que hace un año pedíais la abolicion absoluta de la pena capital.»

Entónces, señor, mis apreciables compañeros interpretaban, como yo, el artículo 23; y no es extraño que yo haya conservado mi opinion y ellos hayan cambiado la suya. Lo que sí extrañará cualquiera es, que hayan cambiado, estando entónces la república en peor estado que hoy. Entónces, señor, la revolucion hacia grandes progresos, y el plagio y el robo estaban hasta sobre la carretera, hasta sobre el mismo Estado de Veracruz. Y sin embargo, á nadie ocurrió ni habia ocurrido jamas, que el primero de esos delitos estaba comprendido en el artículo 23.

No es cierto que el plagio sea el mismo delito de piratería, lo mismo que no es cierto que el pirata es lo mismo que el salteador de caminos. De otro modo, no era necesario mencionar ambos delitos en el artículo 23. Por la misma razon, no es cierto que el plagiarlo sea lo mismo que el salteador de caminos. Esto no necesita mas pruebas.

Pero se nos dirá: el plagiarlo es salteador con circunstancia agravante. Esto tampoco es cierto. Las circunstancias agravantes de un delito, nunca son aquellas que hacen cambiar de naturaleza al delito mismo. Son, sí, las que agravando la culpabilidad del delincuente, no sacan al delito de la clase á que pertenece. El pirata que roba en la mar un buque armado, dejará de ser pirata si roba en una carretera; y no se considerará allí pirata con circunstancia agravante, sino solo salteador. Así tambien, el salteador dejará de ser salteador, si en la ciudad toma una persona violentamente y la pone á rescate. ¿Cabe la palabra plagiarlo en la palabra salteador?

Es en efecto el plagio un crimen mayor; pero mayor que el del incendiario es el infanticidio, y ya nuestros tribunales han declarado que no está comprendido en el artículo 23.

Por último, señor, el delito de plagio tal cual nosotros lo definimos, no se conocia ideológicamente hablando, por los constituyentes, porque en México no se habia dado un solo caso; y nuestros jurisconsultos no hablan del plagio en el sentido nuestro. Nosotros hemos hecho uso de esa palabra por mera analogía. ¿Pudieron, quisieron los autores de la constitucion enumerar en el artículo 23 un delito que no conocian? ¿Se interpreta bien este artículo, cuando, en lugar de limitarlo, como he probado que quisieron sus autores, lo ampliamos comprendiendo malamente en su espíritu el delito de plagio?

Tales son, señor, las razones que tengo para votar, como votaré, contra el artículo que está á discusion.

El C. CAÑEDO.—Todo lo que la cámara acaba de oír, se ha dicho ya, y ha sido tambien contestado por la comision.

El C. Herrera cree que este artículo pugna con la constitucion. Me limitaré á leer el artículo 14, para que quede demostrado el error del preopinante. (Lo leyó.) Se ve, pues, que en ningun caso pueden los Estados contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

Ahora bien, siendo así que el artículo 29 de ese mismo pacto, da facultades al congreso para suspender las garantías que en él se consagran, es claro que no se ataca la soberanía de los Estados, dictando una ley que está en las facultades del congreso. Yo soy uno de los mas celosos defensores de la soberanía de los Estados; pero el artículo que se discute no la ataca, porque para que así fuese, tendríamos necesidad de suprimir el artículo 29 á que acabo de referirme.

Estamos, pues, en los límites de la constitucion.

Por otra parte, el plagio no es mas que uno de tantos medios de robo; y estando comprendidos los ladrones en el artículo 23 citado, bajo la denominacion de salteadores de camino, no se comprende cómo pueda dudarse sobre la declaracion que consulta el artículo de que nos ocupamos.

El C. HERRERA contestó que nada tenia que hacer el artículo 29 de la constitucion con las observaciones que acababa de hacer al proyecto, y al efecto las reiteró.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—No hay quien pida la palabra.

¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

El C. LAMA.—Pido votacion nominal.

Así se hizo, y el artículo fué declarado con lugar á votar por 79 votos contra 33.

El C. SANCHEZ AZCONA dió lectura al artículo 3º del proyecto.

El C. VICE-PRESIDENTE.—El C. Donde tiene la palabra para una explicacion.

El C. DONDE.—Cuan brevemente me sea posible, voy á ocuparme de dar solucion á las objeciones presentadas por los dos últimos oradores que han ocupado la tribuna.

La primera del C. Herrera es conocida de la cámara, por haberse repetido en los dias anteriores, así como le es conocida la contestacion que se le ha dado.

Segun sostiene nuestro adversario, el congreso se entromete en una materia reservada á la soberanía de los Estados, á quienes compete legislar sobre delitos del orden comun, como el plagio y el robo, facultad que ejerceria el congreso de la Union si aprobase el proyecto que se le propone.

Será necesario repetir que segun el art. 29 de nuestro código político, está reservado exclusivamente al presidente de la república, con acuerdo de su consejo de ministros, y con aprobacion del congreso federal, suspender las garantías del hombre; y seria imposible, por tanto, á las legislaturas de

los Estados, expedir leyes excepcionales, como la de que nos ocupamos; porque no pueden de ninguna suerte suspender ni modificar en ningun sentido, la observancia estricta de la constitucion en su parte relativa á garantías individuales. Esta resolucion la tiene pronunciada el congreso desde que al juzgar la causa del gobernador Gomez Cuervo, pronunció tambien sobre el decreto de la legislatura de Jalisco, que revivió la observancia de esta circular de 1861, y que infringió por ese hecho, los artículos constitucionales, que aseguran los derechos del hombre.

Si el congreso federal puede suspender en lo absoluto el vigor de esos artículos, puede con mayor razon suspenderlos en parte ó modificar su observancia, restrinjiendo su latitud, ó estableciendo que se pretiquen de un modo diverso de como hoy está establecido por la ley comun.

Esto es lo que propone el artículo que se combate. No envuelve una suspension completa y general de las garantías aseguradas á los acusados, sino que las restringe ó modifica sujetándolas al procedimiento especial que crea. ¿Por que no ha de serle esto posible al congreso de la Union? ¿No es verdad que el que puede lo mas, puede hacer tambien lo menos?

El art. 1º del dictámen, aprobado ya por la cámara, es solo una negacion: establece que no habrá determinadas garantías para los plagiarios y ladrones. ¿Basta decir esto? No, señor; era necesario seguir con una afirmacion, y decir lo que se habia de hacer en lugar de lo que se suprimia, y cómo habia de procederse en los casos á que esa suspesion se contrae. Este vacío, esta omision defectuosísima del proyecto, los remedia el artículo presente, en que se propone la sustanciacion que ha de observarse en las causas instruidas contra plagiarios y ladrones; y con esta medida no se usurpa ninguna prerogativa de los Estados, cuya legislacion particular tendria que acomodarse á los artículos de la constitucion que aseguran los derechos del hombre. Nunca pueden modificarlos, restringirlos ni suprimirlos, so pena de cometer una grave infraccion constitucional. Solo la legislacion del congreso federal se puede sobreponer á esas prescripciones, en los casos y con los requisitos que la misma carta federal tiene sancionados.

¿Pero por qué se comete la ejecucion de la ley sobre esos delitos del orden comun, á

la autoridad militar de la federacion? ha preguntado el C. Herrera. Para obtener la conveniencia social de la mas pronta y mas general persecucion de los criminales, alejando las dilaciones que traeria la diferencia entre la autoridad que aprehende al malhechor y la que lo castiga. Ademas de esto, si las fuerzas federales pueden custodiar los caminos públicos, arrestar á los ciudadanos por los delitos del orden comun, de plagio y de robo, ¿por qué no han de poder continuar procediendo, para asegurar el castigo de la manera que la ley establece? En esto no hay nada inconstitucional, supuesto que cuando el poder de la federacion reprime algunos desórdenes que en los Estados se cometen, tiene el poder necesario para castigar á los delincuentes.

El orador á quien me contraigo, hizo notar que segun el nuevo artículo del dictámen, se juntan el poder judicial y el administrativo en unas mismas manos, en virtud de que á la autoridad política ó militar se le dá la facultad de enjuiciar ó castigar. En el orden normal esta seria, no cabe duda, una gran irregularidad contra el sistema de la constitucion; pero si el orador hubiese recordado que aprobando el art. 1º del proyecto, la cámara ha votado que esté suspendida la garantía del art. 21 de la constitucion, habriase persuadido de que no existe la dificultad que invoca. Ese artículo dice:

«La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial.» Lo será tambien en adelante de la política ó militar, como dice el dictámen, una vez que está suspendida la garantía consignada en esas palabras.

Quéjase el C. Herrera de los peligros deplorables á que puede estar expuesta la aplicacion de la ley, porque no los verdaderos criminales, sino los realmente inocentes, sufran el suplicio que se decreta. Son tan buenos sus argumentos en esta materia, que por ellos deberian quedar completamente abolidos los tribunales, y permanecer cerradas para siempre las puertas de la justicia, supuesto que en procesos llevados con toda parsimonia y mediando cuantos recursos han podido desear los acusados, ha llegado por fin á equivocarse la autoridad y mandar al patíbulo al inocente.

Este mal no ha venido en los casos citados por el C. Herrera, de que se anduviese con mayor ó menor lentitud en las causas, sino de la impotencia humana que está sujeta á equivocacion, y que necesita errar con

mucha frecuencia. El mal de que se duele el orador, no proviene del proyecto tal como se ha presentado, sino de otras causas superiores que no está en manos de las comisiones evitar.

La parte principal del discurso del C. Mata, ha recaído sobre una materia decidida ya por el voto ilustrado de esta asamblea, que recayó sobre el art. 2º del dictámen. Una vez que está decidida la cuestion que discute el orador, sobre si es aplicable al plagiario la pena de muerte, no veo la conveniencia de que se entre de nuevo en explicaciones sobre este punto; y por respeto á las resoluciones de la cámara, me permitiré que me desentienda de todo lo que se acaba de decir sobre él, y que no contiene por otra parte nada que no hubiésemos escuchado ya.

Deberé unicamente rectificar lo que se ha expuesto sobre la circular de 12 de Marzo que impone la pena de muerte, y cuya nueva observancia haria preciso que se consultase, segun se dice, un artículo declarando que por la constitucion es aplicable esa pena al delito de robo. Proviene este modo de argumentar, de que el C. Mata comenzó á leer por la mitad esa disposicion, porque si la hubiera leído íntegra, habria visto que un caso de asalto en una finca de campo, efectuado por malhechores, fué lo que provocó la medida, fijándose el gobierno en la necesidad de refrenar ese género de delitos por medio de las providencias que acordó, y por eso se habla en el cuerpo de la circular, de bandoleros, de malhechores, de salteadores, no de ladrones rateros á que se contrae el caso propuesto por el orador. Debe conocer las reglas de una buena interpretacion, que aconsejan estudiar la ley en su conjunto, y no en fracciones tomadas separadamente, y fijarse en los motivos y tendencias de sus prevenciones, sobre todo, en materia penal, para no ensanchar el círculo de la penalidad, mas allá de los límites precisos en que la ha querido encerrar la voluntad actual y las miras del legislador. La circular que ahora se revive, solo debe ser aplicable á salteadores y bandoleros, no á los culpables de todo género de hurto ó robo, y es por demas la ampliacion que irónicamente pide el C. Mata.

Las comisiones esperan que el congreso no habrá encontrado motivos suficientes, que le hagan retirar su aprobacion al artículo que se debate.

El C. VICE-PRESIDENTE.—El C. Herrera en contra.

El C. HERRERA.—Pido á la secretaria se sirva dar lectura á la ley de 3 de Junio y á la circular de 12 de Marzo de 61. Leidas que sean ambas disposiciones, seguiré, con permiso de la cámara, haciendo uso de la palabra.

(La secretaria leyó.)

El C. HERRERA.—Señor: La gravedad del asunto que nos ocupa me obliga á tomar de nuevo la palabra, ya que no para cambiar la opinion de la cámara, sí para hacer constar cuáles son las razones que tengo para negar mi voto al artículo que está á discusión.

Ayer se nos decía por el órgano de la comision y por el ciudadano ministro de gobernacion en su nunca bien poderado discurso, que la comision y el gobierno aceptan nuestras indicaciones, y que propondrian una modificacion para que se oyese en determinados casos la defensa de los reos. Ahora nuestro apreciable compañero el C. Donde, nos acaba de manifestar cuál es esa modificacion; pero ella, señor, aunque merece mis aplausos, no llena mis deseos.

Nosotros no tenemos facultad para imponer penas á los plagiarios y ladrones fuera del Distrito. Lo único que podemos hacer, es suspender las garantías individuales y declarar que el delito de plagio está ó no comprendido en el espíritu del art. 23 de nuestra constitucion. Yo no me opuse á esto porque no lo creia de nuestra competencia, sino porque no se conforma con el espíritu de nuestra constitucion. Ahora me opongo á este artículo, porque no es de nuestra competencia.

Nuestras facultades y las de los Estados están consignadas en la constitucion referida. Las nuestras en el art. 72, de la fraccion 1ª á la 30: las de los Estados, en el art. 117. En el primero de los citados, no hay una sola fraccion que nos dé la facultad de juzgar, sentenciar y castigar los delitos de robo y plagio: en el último, es decir, en el 117, se dice: «Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.»

«Estos, dice el art. 40, son libres é independientes en todo lo concerniente á su régimen interior.» La única restriccion que á esa regla impone este mismo artículo, es el pacto federativo, segun los principios de la ley fundamental.

Si, pues, nosotros no debemos legislar sino sobre aquello que la constitucion nos permite; si como es cierto, cada Estado es libre en su régimen interior y á él pertenece el castigo de los delitos del órden comun; si entre éstos están los de plagio y robo; si, como ninguno de mis apreciables compañeros me negará, sus respectivos Estados tienen en sus códigos, ó por defecto de ellos, tienen en los códigos españoles, el modo de enjuiciar y castigar á los delinquentes del órden comun, á los que pertenecen los plagiarios y ladrones, ¿con qué derecho podremos nosotros declarar vigentes leyes que castiguen esos delitos? ¿Vamos á usurpar la soberanía de cada Estado? ¿Vamos á ponernos en frente de sus legislaturas y de sus tribunales? ¿No nos exponemos con eso á la burla ó á la desobediencia?

Además, ¿no sabemos ya que esas legislaturas y esos tribunales no se dejarán arrancar impunemente su soberanía? ¿Y qué sucederá entonces? ¿Sucedirá, señor, que la corte de justicia declarará que nuestra ley usurpa la soberanía de los Estados, y que éstos deben ser amparados.

Hay otra razon mas poderosa para no declarar vigentes la ley de 3 de Junio y la circular de 12 de Marzo de 61. Esa declaracion importa la concesion al ejecutivo de la facultad de aplicar, por medio de sus agentes, la pena que esas disposiciones imponen á los ladrones y plagiarios. ¿Y podemos conceder esta facultad sin violar la constitucion? No, señor, eso no es posible. Aquella nos lo prohíbe. Ella, en su artículo 50, dice expresamente: «El supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.»

Hé aquí, señor, probada con el art. 5º de la constitucion la incompatibilidad de esa reunion de los poderes, el ejecutivo y judicial, que nosotros pretendemos decretar. ¿Porque, qué otra cosa van á ser los agentes del gobierno al aplicar nuestra ley, sino jueces delegados del poder ejecutivo?

Hay, además, otro argumento incontestable contra el artículo que se discute. No importa la promesa que se nos hace de oír á los reos que no sean aprehendidos infraganti. Para los mismos que lo sean, debe darse esa garantía. No basta la identificacion de sus personas. Los anales del enjuiciamiento

criminal son una prueba concluyente. Os voy á referir algunos casos.

Cerca de Huatusco, en el Estado de Veracruz, llegaban unos pobres arrieros, entre los cuales iba un tal Perdomo, á quien por su notoria honradez los comerciantes de aquella villa confiaban sus fondos para que, entre los aparejos de sus mulas, los introdujesen á la plaza de Veracruz. Perdomo era pariente de aquel coronel del mismo apellido, que defendia por aquellos rumbos la causa de la república. Cuando llegaba con sus mulas el pobre arriero á aquel lugar, llegaba también allí por camino opuesto el bandido Dupin. Uno de los soldados de éste, oyó entre los arrieros el nombre de Perdomo, dió parte á su coronel, éste preguntó á aquel infeliz si en efecto se llamaba así, y pocos minutos despues, los arrieros temblaban al ver esta escena terrible.

Cuatro negros egipcios se habian apoderado de Perdomo, le habian puesto un lazo al cuello, lo habian colgado de un árbol y dándole de patadas en los hombros lo habian estrangulado. Perdomo, señor, era inocente. Se habia confundido con su pariente el defensor de la república. ¿Pero sabeis por qué murió inocente? Porque allí estaba la ley infame del 3 de Octubre. ¿Y sabeis que cosa es la que nosotros vamos á dar? La misma ley de 3 de Octubre, para los ladrones y plagiarios!

Otro caso igual pasó cerca de Córdoba, y otros veinte pasaron en el Estado de Veracruz. Si quereis saberlos, preguntad al valiente general Teran, que él los conoce; preguntad á los médicos y á otras personas acomodadas de Orizava, que hasta presas estuvieron, porque declararon contra los autores de esos asesinatos; preguntad al C. Lic. Montes de Oca, actual magistrado del tribunal superior del Estado de Veracruz, que sabe, como yo, que en aquel Estado pasaron de veinte las víctimas inocentes de ese decreto bárbaro de 3 de Octubre. ¿Quereis que, como sobre los autores de aquel, caiga sobre nosotros la reprobacion universal? ¿Quereis que caiga sobre nuestras cabezas la sangre de los inocentes que se fusilen?

Pero no extrañemos, señor, que en esas ejecuciones en que son jueces hombres que no han aprendido á juzgar, se cometan esos asesinatos. Los anales del foro criminal en los casos en que los reos gozan de todas las fórmulas tutelares de los juicios, nos presentan también una prueba incontestable de

la necesidad de no ser parcos en esta materia. Os voy á presentar un caso.

En el año de 1796, la Mala de Lyon que llevaba 74.000.000 en asignados, 13.000 libras en numerario y grandes valores en alhajas, fué robada por cuatro malhechores. Instruida la averiguacion y perseguidos los autores del robo, fueron aprehendidos tres de ellos. Cuando se recibian sus declaraciones, una muger estaba en la pieza inmediata á la del juez de la causa, y junto de ella un hombre. La muger habia ido entre los pasajeros de la Mala, y creyó que el hombre que tenia á su lado era uno de los ladrones de aquella. Entra, lo denuncia al juez, éste manda aprehender al reo, otro testigo declara que aquel fué de los asaltantes y Lesurque, (así se llamaba el denunciado), es sentenciado en última instancia á ser guillotinado, juntamente con los otros que se juzgaba sus compañeros. Era el momento de la ejecucion. Los verdaderos culpables llaman al juez y protestan que Lesurque es inocente, y le piden que lo salvo. El juez da parte al consejo de los quinientos. Era el tiempo de la revolucion francesa; y el consejo declara que era inviolable la verdad de la cosa juzgada. Lesurque es guillotinado. Pocos meses ó años despues, se aprehende á Dubosque, que era el verdadero culpable, y es guillotinado también. Lesurque era inocente. Los testigos habian confundido al segundo con el primero. Hubo cinco reos guillotinos y eran solo cuatro los culpables. La familia Lesurque ha reclamado de gobierno en gobierno la rehabilitacion de sus derechos y una indemnizacion, y hasta despues de 70 años ha venido á conseguir una ley que manda revisar las sentencias incompatibles.

Esta es, señor, la verdad de la cosa juzgada, que yo llamo la miseria de la humanidad.

Y si esto ha pasado, no solo en este caso, sino en mil casos que nos presentan los anales de la historia criminal, y cuando se han guardado todas las fórmulas que aseguran la verdad de los fallos, ¿qué sucederá con las bárbaras disposiciones que pretendemos poner vigentes? Pero hay otra razon mas poderosa contra el artículo que se discute.

Hay, señor, entre las desgracias del hombre un momento terrible, angustiado, supremo. Es la plaga del hambre. En ese momento el que necesita de pan y no lo encuentra por otro medio, el que está á punto de perecer si no come del patrimonio ajeno,